

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto.
Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Auto Interlocutorio No. 3089
SUCESION
Radicación No 76001 40 03 014 2019 00871
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que para la fecha programada anteriormente, esta titular tiene programada a su vez una diligencia médica de carácter personal importante e inaplazable en horas de la mañana, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia fijada en auto anterior, y por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señálase como fecha el día **6 de octubre de 2022 a las 3:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia dentro del incidente de repudio de asignaciones, tal como lo ordena el art. 129 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia, así como al ministerio público y defensor de familia.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

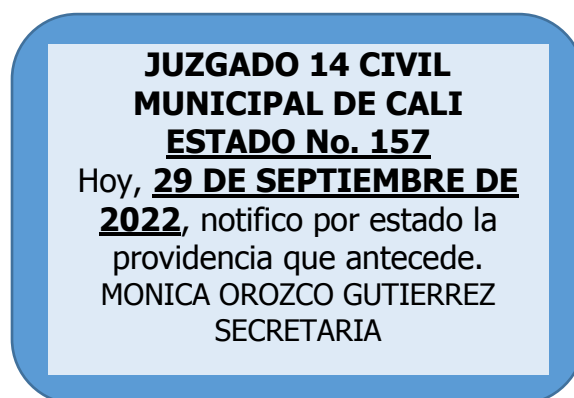
Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y vinculados, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



SECRETARIA: Cali, Septiembre 28 de 2022, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2020-00702-00
Demandante:	JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO
Demandado:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 3078
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el representante legal del acreedor Banco BBVA S.A., allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad AECSA S.A., documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido por la entidad cedente, incluido en esta liquidación patrimonial, motivo por el cual al cumplir los requisitos de ley será aceptada conforme a los arts. 1959 y s.s. del código civil colombiano.

De otro lado, en atención a que mediante auto Nro. 188 del 1 de febrero de 2022 donde se ordenó la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO no se fijó un valor determinado por concepto de honorarios provisionales del liquidador, se procederá a tasarlos, a fin de que le sean pagados al señor LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, quien desde el 5 de abril de 2022 aceptó el encargo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por BBVA S.A., en calidad de cedente, a favor de **AECSA S.A.** en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a AECSA S.A., como parte **ACREEDORA – CESIONARIO**, a fin de que la parte insolvente se entienda con el cesionario respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería para que continúe actuando dentro de este proceso como apoderado de AECSA S.A., al profesional del derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogado titulado y en ejercicio.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, **TASAR como honorarios provisionales del Liquidador la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, los cuales estarán a cargo del deudor JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO.

QUINTO: TENER POR ACEPTADO el cargo de liquidador de acuerdo con manifestación realizada al correo electrónico del juzgado por parte del profesional LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ.

SEXTO: REQUERIR al insolvente JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00, como quiera que, el liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, ya se encuentra posesionado dentro del presente trámite.

SEPTIMO: REQUERIR al liquidador para que proceda a ejecutar las ordenes previstas en el auto admisorio de la presente liquidación, entre estos, la presentación de inventario de bienes actualizado, al igual que la respectiva calificación y graduación de créditos. Por secretaría, **remítase a su correo electrónico copia de esta providencia y del auto admisorio para que cumpla su encargo.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00702-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Septiembre 27 del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal
Radicación:	760014003014-2021-00167-00
Demandante:	ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN, HENRY MOSQUERA GORDILLO y ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN
Demandados:	MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 3064
Fecha:	Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación allegada por el curador ad litem de la demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

TERCERO: DECRETAR LAS ANTERIORES PRUEBAS:
PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES APORTADAS: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda hay embargo de remanentes por parte del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00744-00
Demandante:	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA. CC. 1.112.463.041
Demandados:	KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA. CC. 1.143.826.173
Auto Interlocutorio:	Nro. 3054
Fecha:	Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte demandante, la cual se encuentra coadyuvada con el demandado, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA**, en contra de **KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas y **DEJARLAS** a disposición del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes, el cual fue tenido en cuenta mediante auto Nro. 894 del 30 de marzo de 2022, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES AL DEMANDANTE POR VALOR DE \$3.672.940.00, como pago total de la obligación, y conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1143826173 Nombre KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002744461	1112463041	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 286.208,00
469030002754184	1112463041	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 648.650,00
469030002765473	1112463041	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 631.104,00
469030002775540	1112463041	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 704.690,00
469030002786474	1112463041	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 704.690,00
469030002798090	1112463041	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 677.746,00
469030002809880	1112463041	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 19.851,00
Total Valor						\$ 3.672.940,00

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
S.S.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**
Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 21 de Septiembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00940-00
Demandante:	FINESA SA
Demandado:	SANDRA LILIANA PLATA LEON
Auto Interlocutorio:	Nro. 3007
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 9 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó la constancia de la notificación al correo electrónico sl.plata@hotmail.com de la demandada reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el escrito, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que, se aportó el acuse de recibo de un correo que no pertenece al demandado y, donde además se vislumbra en el asunto del email que hace referencia a un proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1VPMZXF20079V

Fecha de recepción: 2022-05-06 17:34:20+02:00

Remitente: gerencia@mcbrownferro.com

IP de origen: mail-qt1-f175.google.com (209.85.160.175)

Destinatarios: sl.plata@hotmail.com

Asunto del email: Fwd: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR FINESA EN CONTRA DE CECIL OCTAVIO GUERRERO PEÑA CON RADICACION 76001400300820210083800 QUE CURSA EN EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Archivos adjuntos: MANDAMIENTO DE PAGO 2021-940.pdf, SANDRA LILIANA PLATA LEON 3.pdf, SANDRA LILIANA PLATA LEON 2 (2).pdf

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de

acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificado a la demandada **SANDRA LILIANA PLATA LEON**, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación correctamente realizada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **realice la notificación de forma correcta y allegue la constancia de acuso recibo** de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 157
Hoy, 29 DE SEPTIEMBRE DE
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2022-00573-00
Demandante:	ANA MARÍA SALAZAR MORENO. C.C. Nro. 98.544.827
Demandados:	JULIAN FRANKI CASTRILLÓN, C.C. Nro. 16.610.898, ESPERANZA FRANKI CASTRILLÓN, C.C Nro. 31.933.554, JIMENA FRANKI CASTRILLÓN, 31.209.508, PIEDAD FRANKI CASTRILLÓN, C.C. Nro. 29.076.158 HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HELI GUILLERMO FRANKI ROJAS Y ESPERANZA CASTRILLÓN DE FRANKI, C.C. Nro. 31.933.554 EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR HELI GUILLERMO FRANKI ROJAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3033
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora se evidencia que persisten los defectos relativos a la claridad de los hechos, específicamente la causal primera de inadmisión, cuando se indica incoherencia en hechos y pretensiones relacionadas con la descripción del inmueble que se pretende usucapir.

Se observa en los hechos y pretensiones que se describe el inmueble objeto de prescripción con un área de 1.500 mts², con matrícula inmobiliaria No. 370-582805 y se anotan sus linderos, no obstante, al verificar el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria antes anotada, se observa establecida un área de 362.064 mts², la cual no coincide con la pretendida, así las cosas, si se pretende prescribir un área menor, tanto en hechos como pretensiones debe describirse claramente el inmueble de **menor extensión** por su ubicación, área y linderos, e igualmente describir correctamente el inmueble de **mayor extensión** en el que está incluido, por su ubicación, área y linderos, todo lo cual dará claridad a la identificación de los bienes objeto de controversia y a la porción que se pretende prescribir y sobre la cual habría que abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria de accederse a las pretensiones.

Adicionalmente, del documento aducido como el justo título: "documento de aceptación de posesión", se evidencia que en el documento se alude a Rubeiro Restrepo Agudelo también como poseedor, por lo tanto en los hechos debe aclararse esa situación y por qué se solicita únicamente la pertenencia a favor de ANA MARIA SALAZAR, así como desde cuando es poseedora exclusiva.

En virtud a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsistir falencias en la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en los libros pertinentes y proceder al archivo de las actuaciones.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P # 350.324 del C. S. de la J, para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2022-00587-00
Demandante:	LEIDY GIRON OSORIO. C.C. Nro. 1.151.941.039
Demandado:	MARCELA MONTES HURTADO, BRAYANE MONTES HURTADO y LEONARDO MONTES HURTADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3032
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2799 de fecha Septiembre 13 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**
ESTADO No. 157
Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	760014003014-2022-00597-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900977629-1
Demandado:	EDISON VARELA OCAMPO CC. 80.062.598
Auto Interlocutorio:	Nro. 3034
Fecha:	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, advierte el despacho que la parte demandante en aras de subsanar la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 2802 de fecha 8 de septiembre de 2022, en el cual se le indicó lo siguiente:

- 1.- Se solicita la entrega del vehículo de placas GJU-017 de propiedad del demandado EDISON VARELA OCAMPO, sin embargo, de la tarjeta de propiedad aportada se avizora que aparece como propietario el señor EZEQUIEL VARELA GARCIA, aclarar dicha situación teniendo en cuenta que es contra el garante propietario contra quien se debe presentar la actuación, el aviso previo y el formulario de ejecución
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

De las anotaciones indicadas, la parte actora aportó el certificado de tradición solicitado y aclaró lo correspondiente frente a la propiedad del vehículo materia de la presente acción indicando: *"Conforme al ítem de inadmisión, de la manera más respetuosa me permito aclarar a este despacho, que dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el DEUDOR y el CONSTITUYENTE, en este caso como lo dice la cláusula primera de la prenda el CONSTITUYENTE será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa GJU017, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de EZEQUIEL VARELA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 6.489.481, el cual no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario el señor EDISON VARELA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía 80.062.598, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es a el señor EDISON VARELA OCAMPO, contra quien se debe presentar la presente solicitud."*

De lo anterior, se observa en primer lugar que la parte actora confunde las figuras de deudor y garante al afirmar que el señor **EDISON VARELA OCAMPO** es la persona con la que se acredita la obligación, toda vez que es la constituyente en este caso el señor **EZEQUIEL VARELA GARCIA**, en cabeza de quien se encuentra la propiedad del vehículo afectado con la garantía mobiliaria en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en consecuencia, no es válida la afirmación que hace la solicitante, además, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3, el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo debe: *"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior"*, lo que no se cumple en el presente caso pues las acciones encaminadas a materializar la aprehensión y entrega del bien se encuentran dirigidas hacia el señor **EDISON VARELA OCAMPO** y no hacia ambas personas deudor y garante.

De conformidad con lo anterior la normatividad en cita se encuentra en consonancia al disponer en el numeral 2 ibídem que: *"Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que no dirige la solicitud en contra de la persona que tiene la calidad de propietario del vehículo, lo que como ya fue expuesto no es procedente en el presente caso, por lo tanto, se impone su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que la solicitud debe ser dirigida hacia el garante propietario del vehículo, al igual que el formulario de ejecución y la comunicación de que trata la normatividad anterior.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P # 129.978 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**
Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos)
Radicación:	760014003014-2022-00600-00
Demandante:	ALBA RUTH GALINDO DE BEJARANO. C.C. Nro. 29.342.756
Demandado:	LUIS HERNAN OROZCO HURTADO. C.C. Nro. 14.437786, representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., NIT. Nro.805.013.516-5 y CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT Nro. 900.451.516-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 3035
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Encontrando satisfechas las exigencias del artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, se admite la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO CON RECONOCIMIIENTO DE DOCUMENTOS propuesta por ALBA RUTH GALINDO DE BEJARANO, cuyo absolvente el señor LUIS HERNAN OROZCO HURTADO, representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y CREDI TAXIS CALI S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO CON RECONOCIMIIENTO DE DOCUMENTOS propuesta por ALBA RUTH GALINDO DE BEJARANO, cuyo absolvente el señor LUIS HERNAN OROZCO HURTADO, representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y CREDI TAXIS CALI S.A.S.

2.- FIJAR como fecha para llevar a cabo el interrogatorio, **el día 18 de octubre de 2022 a las 11:00 am.** Audiencia que se realizará de forma virtual.

3.- NOTIFICAR el contenido del presente proveído al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Practicada la diligencia, se ordenará la expedición de copias auténticas al interesado a su costa.

4.- RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P # 35.717 del C. S. de la J, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00614-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT: 800.167.643-5
Demandado:	AYDEE HERNANDEZ SEPULVEDA C.C. 31.228.165
Auto Interlocutorio:	Nro. 2714
Fecha:	Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **AYDEE HERNANDEZ SEPULVEDA C.C. 31.228.165**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT: 800.167.643-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.723.333.00)**, como capital contenido en el pagaré electrónico No. 17049496.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 23 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, portadora de la T.P Nro. 253.862 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00614-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00616-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S NIT. 800.239.064-0
Demandados:	HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092
Auto Interlocutorio:	Nro. 2694
Fecha:	Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S NIT. 800.239.064-0**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.157.197.00)**, como capital contenido en un pagaré.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 29 de julio de 2020, y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 1.
- 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ELIANA RESTREPO YEPES**, portador de la T.P # 200.741 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2022-00620-00
Demandantes:	JOSÉ ANTONIO BENAVIDES PASTAS. C.C. Nro. 13.059.444 Y SORAIDA PASTAS GALEANO. C.C. Nro. 27.210.013
Demandado:	CENTRO COMERCIAL SANTIAGO. NIT. Nro. 800.131.960-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3048
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.
2. La ley 2213 de 2022 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la demanda presentada no se acredita la remisión de la misma al demandado, debiendo la parte demandante aportar la acreditación de dicho envío.
3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada CENTRO COMERCIAL SANTIAGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del Proceso, documento que puede conseguir la parte actora ante la autoridad competente ALCALDÍA DE CALI o incluso ante la misma demandada, ya que no tiene reserva legal (art. 78 num. 10 CGP).

4. Respecto a la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y a la persona actual trabajadora del Centro Comercial Santiago que funge como secretaria, este Despacho observa es improcedente, habida cuenta que no cumple con los requisitos del Art. 173 inciso 2° del C.G.P., por cuanto la parte demandante puede solicitar la información de manera directa o por medio de derecho de petición a la entidad aquí mencionada.
5. De conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, asimismo conforme al art. 6° de Ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00621-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TEQUENDAMA NIT. 800.216.984-2
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S NIT. 900.265.408-3 Y METROPOL GEO CONSULTORES NIT.900.540.967-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 2882
Fecha:	Doce (12) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- El inmueble fue declarado en extinción de dominio a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, FRISCO, administrado a su vez por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014¹, y dado que sobre el bien inmueble generador de las cuotas de administración figura la extinción de dominio y actúa como depositario provisional la sociedad METROPOL GEO CONSULTORES, y como administrador definitivo la S.A.E. S.A.S. es necesario que se indique o se aporte certificación donde se manifieste la productividad del bien. Lo anterior con el fin de determinar la exigibilidad del título conforme al art. 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos.** Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:
a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
b) La enajenación y entrega del bien.
En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.
Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2022-00623-00
Demandante:	MARGER Y RAMÍREZ PINEDA C.C. Nro. 31.919.589
Demandados:	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3036
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2819 de fecha Septiembre 8 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**
Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00624-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS - COOMULTIANDES- NIT 900.221.254-7
Demandados:	MARIA ARGENZOLA CASTAÑO DE ALVARADO CC. 29.698.636
Auto Interlocutorio:	Nro. 2697
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **32.600.00.00 m/cte.**

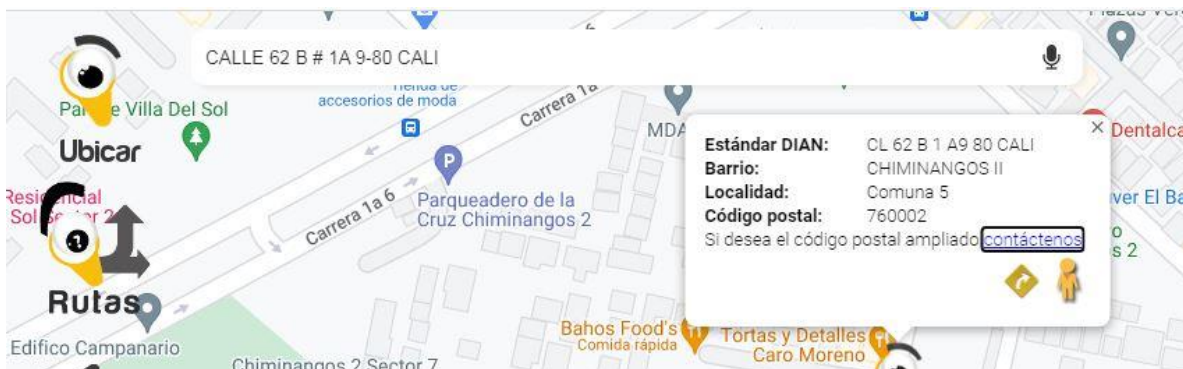
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **MARIA ARGENZOLA CASTAÑO DE ALVARADO CC. 29.698.636**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 62 B # 1 A 9 - 80** ubicación que corresponde a la comuna **5**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00624-

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00627-00
Demandante:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.277.550-7
Demandado:	BRENDA CASAS ORTEGA C.C. 67.013.443
Auto Interlocutorio:	Nro. 2700
Fecha:	Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **BRENDA CASAS ORTEGA C.C. 67.013.443**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.277.550-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$127.350)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$67.050)** por concepto de la multa correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2021.

13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **ENERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$134.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **MARZO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$160.900)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **ABRIL** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$160.900)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **MAYO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$160.900)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **JUNIO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$147.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.400)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **JULIO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

31. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.

32. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, portadora de la T.P # 244159 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00627-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 157

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la

providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00629-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE INGENIERÍA SANITARIA – CODINSA S. A. S. EN REORGANIZACIÓN NIT 890.319.290 – 1
Demandado:	CNST INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. S. NIT 901.158.025 – 1
Auto Interlocutorio:	Nro. 2705
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se observa que se hayan remitido las facturas electrónicas que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- ✓ No se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**
ESTADO No. 157
Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00630-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA-COOPSENA NIT. 860.014.871-1
Demandados:	CLAUDIA SUSANA BANDA HERNÁNDEZ CC. 31.307.072
Auto Interlocutorio:	Nro. 2706
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **6.774.298.00 m/cte.**

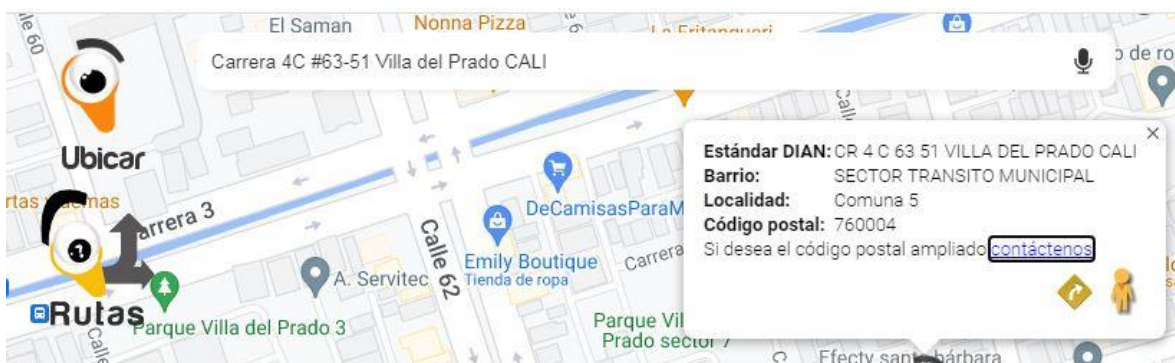
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **CLAUDIA SUSANA BANDA HERNÁNDEZ CC. 31.307.072**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificación en la **Carrera 4C #63-51. Villa del Prado**, ubicación que corresponde a la comuna **5**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00630-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00631-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO CUERO MUNERA C.C. 1114882480
Auto Interlocutorio:	Nro. 2711
Fecha:	Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, el saldo acelerado y la fecha de causación de los intereses separadamente, ya que se trata de un pagaré por cuotas.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**
Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00632-00
Demandante:	LORENA ROJAS TRIVIÑO. C.C. Nro. 29.181.600
Demandados:	SARA LUCIA ROJAS MENDEZ. C.C. Nro. 1.144.064.884 Y NELSON ROJAS GARZON. C.C. Nro. 16.651.728
Auto Interlocutorio:	Nro. 3059
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se constata principalmente que en el contrato traído no se acordó el arrendamiento de vivienda urbana, sino que se trata de un contrato de concesión de espacio para desarrollar la actividad de administración de bienes, en donde claramente se estipuló que no aplicarían las normas del contrato de arrendamiento civil ni comercial (par. 2 cláusula 1º). Así mismo, en la cláusula vigésima segunda se pactó cláusula compromisoria en los siguientes términos:



En relación con el pacto arbitral, los arts. 3, 4 y 5º de la ley 1563 de 2012 expresan:

"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. *La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.*

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.”

Acorde con la normatividad que rige el pacto arbitral, corresponde relevar que la cláusula compromisoria encuentra su campo de aplicación en la prevención de futuros o eventuales conflictos, por lo que las partes, en desarrollo o existencia del contrato, renuncian cierta y definitivamente a confrontar sus diferencias ante la jurisdicción ordinaria. En ese supuesto es la decisión arbitral la que dirime el conflicto. Dentro de estos parámetros, es inocultable que no está al alcance de la jurisdicción ordinaria conocer de un debate que, por expresa voluntad de las partes, se sometió a la decisión de la justicia arbitral y bajo este entendido, el despacho en este caso carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que habrá de rechazarlo conforme lo prevé el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR LA DEMANDA** por falta de jurisdicción en virtud al pacto de CLAUSULA COMPROMISORIA (ART. 90 C.G.P.).
- 2.** Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00633-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandado:	SALINAS GONZALEZ JOSE ANTONIO C.C.10.345.968
Auto Interlocutorio:	Nro. 2717
Fecha:	Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, el saldo acelerado y la fecha de causación de los intereses separadamente, ya que se trata de un pagaré por cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2022-00637-00
Demandante:	ALBA JENNY CHAUX CERVANTES. C.C. Nro. 29.177.276
Demandado:	DEBIENES INMOBILIARIA SAS. NIT. Nro. 901.545.066-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 3063
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
2. En virtud de que los fundamentos de derecho hacen parte de los requisitos de la demanda se hace necesario tener en cuenta cual es el enunciado normativo en el que se encuentra consagrada la acción que invoca, pues la normatividad citada no tiene relación con el proceso pretendido. (Artículo 82 numeral 8 del C.G.P.)
3. Prevé el artículo 206 del CGP, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de indemnización en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00697-00
Demandante:	ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA CC. 67.004.297
Demandado:	LILIA MARIA MANCERA CASTRO, quien actúa mediante apoderado general, señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA
Auto Interlocutorio:	Nro. 3067
Fecha:	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- El acta de conciliación aportada como título ejecutivo no tiene la constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo de conformidad con los parágrafos 1º y 2º del art. 1º de la ley 640 de 2001.
- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022.
- Se hace referencia a que la señora LILIA MARIA MANCERA CASTRO actúa mediante apoderado GENERAL en virtud de la Escritura Pública No. 1892 de Julio 13 de 2012, sin embargo, en dicho documento se observa que la señora CASTRO otorga poder ESPECIAL al señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA para que adelante diversas gestiones relacionadas con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-90136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el acta de conciliación que se aporta como título ejecutivo base de la presente demanda versa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-865897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse aclarar la situación descrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 157**

Hoy, **29 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA